

AUTO N. 00779

“POR EL CUAL NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con fundamento en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11886 del 22 de septiembre de 2022, mediante el Auto No. 07843 del 23 de noviembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., con NIT. 830063376-5, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. – SEDE LABORATORIO CAPILLAS DE LA FÉ (ANTES FUNERALES LAS ORQUIDEAS), ubicada en la Calle 69 No. 30 – 63 de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de marzo de 2023, a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2023EE44117 del 28 de febrero de 2023 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 27 de marzo de 2023.

Que mediante Auto No. 06135 del 3 de octubre de 2023, se formuló pliego de cargos a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., con NIT. 830063376-5, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. - Por generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, en virtud del muestreo realizado el **29 de julio de 2019**, por parte del laboratorio **QUIMICONTROL LTDANALQUIM LTDA**, acreditado por el **IDEAM** mediante la Resolución No. 226 del 06 de marzo de 2019 y Laboratorio **CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA**, acreditado por el **IDEAM** mediante la Resolución No. 2050 del 12 de septiembre de 2017, excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros **DEMANDA DE Química de Oxígeno (DQO) y Mercurio (Hg)**, en virtud del **Radicado No. 2019ER302656 del 26 de diciembre de 2019**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11886 del 22 de septiembre de 2022**, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SDA, incumpliendo los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.”

Que el referido acto administrativo, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, con NIT. 830063376-5, el 26 de diciembre de 2023.

Que mediante radicado No. 2024ER05801 del 10 de enero de 2024, la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, a través de su apoderado especial señor **FABIÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.400.473, portador de la Tarjeta Profesional 284.375 del C.S. de la J, presentó escrito de descargos con respecto al Auto No. 06135 del 3 de octubre de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2022-4764, esta entidad evidencia que la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, con NIT. 830063376-5, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, en los cuáles solicita como pruebas lo siguiente:

“(…)Aportadas

1. Copia del escrito radicado el 12 de abril de 2023 con radicado 2023ER78617 con destino al expediente SDA-08-2022-4764.
2. Copia de la Resolución 002256 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se revoca el Auto 04806 del 27 de octubre de 2021 y se adoptan otras determinaciones" dentro del expediente SDA- 08-2021-2628.

Solicitadas

De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 40 del CPACA, solicito respetuosamente a su Despacho que se decrete como prueba documental y se incorpore a la presente actuación sancionatoria, una copia de todo el expediente del procedimiento sancionatorio ambiental SDA-08-2021-2628 promovido por la SDA en contra de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.** Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 agradecemos que, de ser el caso, se nos informe cuáles son los gastos que ocasiona el decreto y práctica de esta prueba para proceder de conformidad.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a generar la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-0011100(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; no obstante, esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios

que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).

3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).

4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente estas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)

2.3.1.2. Pertinencia. Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aun costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (…)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

El párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el Auto No. 06135 del 3 de octubre de 2023, la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., con NIT. 830063376-5, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. 2024ER05801 del 10 de enero de 2024, la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., con NIT. 830063376-5, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el que allegó pruebas documentales.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que el investigado, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto No.06135 del 3 de octubre de 2023 y las que forman parte del expediente SDA-08-2022-4764, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

1. Pruebas Documentales

Que una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales allegadas con el objeto de desvirtuar el Cargo Primero formulado, la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, solicita se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Copia del escrito radicado el 12 de abril de 2023 con radicado 2023ER78617 con destino al expediente SDA-08-2022-4764.
2. Copia de la Resolución 02256 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se revoca el Auto 04806 del 27 de octubre de 2021 y se adoptan otras determinaciones" dentro del expediente SDA- 08-2021-2628.
3. Copia del Expediente SDA-08-2021-2628.

Pruebas con las que pretende demostrar, que, según su contenido, pone en conocimiento de la autoridad ambiental que la caracterización de vertimientos del 29 de julio de 2019 ya había sido

objeto de análisis y decisión en el expediente SDA-08-2021-2628, el objetivo es demostrar que el procedimiento actual vulnera el principio de non bis in idem, dado que se estaría investigando nuevamente sobre los mismos hechos resueltos mediante Resolución 02256 del 3 de junio de 2022.

2. Análisis

1. Copia del escrito radicado el 12 de abril de 2023 con radicado 2023ER78617 con destino al expediente SDA-08-2022-4764.

2. Copia de la Resolución 02256 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se revoca el Auto 04806 del 27 de octubre de 2021 y se adoptan otras determinaciones" dentro del expediente SDA- 08-2021-2628.

Los documentos no son conducentes, ni útiles, ya que su contenido ya obra en el expediente actual y ha sido considerado en los descargos de la sociedad. Incorporar estos documentos de manera independiente es redundante y no aporta elementos adicionales para el análisis del caso

3. Expediente SDA-08-2021-2628.

La pertinencia de una prueba se evalúa en función de su relación directa con los hechos objeto de investigación o imputación. En este caso, el expediente SDA-08-2021-2628 ya fue concluido mediante la Resolución 02256 del 3 de junio de 2022, que revocó dicho procedimiento por errores en la aplicación normativa. Esto determina su falta de pertinencia en el procedimiento actual, ya que la resolución cerró el expediente anterior (SDA-08-2021-2628), de manera definitiva, sin emitir una decisión de fondo sobre la responsabilidad del investigado.

Además, el procedimiento SDA-08-2022-4764 tiene un marco normativo y un objeto jurídico independiente, fundamentado en un análisis actualizado bajo el Concepto Técnico No. 11886 del 22 de septiembre de 2022; aunque ambos procedimientos utilizan la misma caracterización de vertimientos del 29 de julio de 2019 como insumo técnico, esto no implica que el expediente completo del proceso anterior sea pertinente. El nuevo procedimiento se centra en la evaluación técnica actualizada, desligada de las deficiencias normativas y procesales que llevaron a la revocatoria del expediente SDA-08-2021-2628. Asimismo, la incorporación del expediente anterior violaría el principio de separación entre actos administrativos, confundiendo el análisis de hechos y generando posibles duplicidades innecesarias. Por tanto, el expediente SDA-08-2021-2628 no es pertinente, pertenece a un proceso archivado y cerrado, y su inclusión no contribuiría al análisis específico de los hechos en el marco del procedimiento SDA-08-2022-4764.

La incorporación del expediente tampoco conduce directamente al esclarecimiento de los hechos actuales. Los argumentos relacionados con el principio non bis in idem y la cosa juzgada pueden analizarse con los elementos ya aportados al expediente SDA-08-2022-4764, como la copia de la Resolución 02256 del 3 de junio de 2022, que el propio investigado ya presentó. Además,

la Resolución 02256 del 3 de junio de 2022, no resolvió el fondo del asunto, lo que descarta la aplicación del principio non bis in idem, dado que el nuevo procedimiento se basa en un marco normativo ajustado.

En cuanto a la utilidad, no se justifica cómo el contenido del expediente completo podría aportar elementos adicionales al análisis que ya se está llevando a cabo en el marco del procedimiento actual. La autoridad tiene plena autonomía para valorar los hechos conforme a los principios de independencia y legalidad, sin necesidad de recurrir a la totalidad de un expediente ya archivado.

Finalmente, la incorporación del expediente completo podría generar una dilación indebida y una sobrecarga procesal, contraria a los principios de celeridad y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Esta duplicidad documental no solo afectaría el curso eficiente del procedimiento, sino que también podría desviar la atención de los hechos relevantes y obstaculizar la emisión de un pronunciamiento oportuno.

Por lo tanto, después de evaluar las pruebas documentales solicitadas por la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. en el escrito de descargos, esta autoridad considera que dichas pruebas no cumplen con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad exigidos por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La Copia del escrito radicado el 12 de abril de 2023 y la Resolución 002256 del 3 de junio de 2022 no son conducentes ni útiles, ya que su contenido ya obra en el expediente actual y ha sido considerado en los descargos presentados, por lo que su incorporación resultaría redundante. En cuanto al expediente SDA-08-2021-2628, su incorporación completa no es pertinente porque este nuevo procedimiento tiene un objeto distinto al proceso archivado, y los argumentos relacionados con el principio de non bis in idem pueden analizarse con los elementos ya presentes en el expediente actual.

Por lo anterior, se concluye que la incorporación de las pruebas solicitadas no resulta procedente en este caso, al no aportar elementos adicionales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados, y al mismo tiempo garantizar la eficiencia y celeridad del procedimiento.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar las siguientes pruebas, radicado 2023ER78617 del 12 de abril de 2023, Resolución 002256 del 3 de junio de 2022 y expediente 08-2021-2628, solicitadas por la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., identificada con el NIT. 830063376-5, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. – SEDE LABORATORIO CAPILLAS DE LA FÉ (ANTES FUNERALES LAS ORQUIDEAS), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., con NIT. 830063376-5, a través de su representante legal señor Adolfo Reyes Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.519 o quien haga sus veces, enviando citación para tal fin a la Calle 11 No. 69 – 11, de la localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2022-4764, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ CPS: SDA-CPS-20242337 FECHA EJECUCIÓN: 19/01/2025

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: SDA-CPS-20242373 FECHA EJECUCIÓN: 21/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/01/2025